

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

### Medellín, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001 33 33 007 2014 00712 00
Demandantes	ELKIN WILLIAM ZULUAGA DIAZ
Llamante	PENSIONES DE ANTIOQUIA
Llamado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada PENSIONES DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

- **1.** El día 29 de mayo de 2014, fue presentada demanda promovida por el señor ELKIN WILLIAM ZULUAGA DIAZ contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA (fls. 1 a 13).
- **2.** El día 29 de enero de 2015, la entidad accionada PENSIONES DE ANTIOQUIA formula llamamiento en garantía contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Lo anterior, con el fin de que la llamada en garantía, en el evento que se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, se condene al empleador a pagar los valores que no fueron objeto de aporte al momento de cotizar para pensión.
- **3.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual "quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...". De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.
- **4. EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tiene como fundamento un vínculo legal, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tenía el demandante como empleado público del Departamento de Antioquia, último lugar de prestación del servicio y toda vez, que es el empleador el encargado de efectuar los aportes al sistema general de pensiones con base en todos los valores devengados por el trabajador, ante una eventual condena es el responsable de responder por los factores no cotizados. (fl. 15 Cuaderno Principal).
- **5.** Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** 

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por PENSIONES DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**CÍTESE** al representante legal de la llamada en garantía, para que responda el presente llamamiento en el término de quince (15) días, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir al sujeto relacionado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho la copia de la constancia de envío correspondiente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse la misma dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte interesada alleque la correspondiente constancia de envío del traslado.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

**OUINTO.** Se reconoce personería al abogado SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS portador de la T.P. 126.682 del C.S.J, para representar a PENSIONES DE ANTIOQUIA en los términos del poder conferido (Fl. 59).

## **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

# **BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

P.	JUL2
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
	Medellín, Fijado a las 8:00 a.m.
	Secretario (a)